



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 28/11/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1586-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Alamillo (Ciudad Real).

Información solicitada: Cuentas anuales de los últimos 5 años.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Alamillo, el 4 de abril de 2023, la siguiente información:

“Cuentas anuales del ayuntamiento de los últimos 5 años.”

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 5 de mayo de 2023, registrada con número de expediente 1586-2023.
3. El 8 de mayo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Alamillo, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

El 29 de mayo de 2023 se recibe oficio de alegaciones de la Alcaldesa, con el contenido siguiente:

“Primero: El solicitante, además de ciudadano es el candidato a Alcalde por el (...) para las elecciones a celebrar el día 28 de mayo, por lo que es evidente que toda la documentación que está solicitando se enmarca dentro de las actuaciones que el candidato está realizando (...).

Segundo.- La solicitud sobre la que versa este expediente es del todo genérica e indeterminada, por cuanto se limita a solicitar las cuentas anuales de los últimos 5 años.

Es evidente que el solicitante desconoce desde la denominación "Cuenta General" hasta su contenido, ya que si quiere conocer la situación real del Ayuntamiento es muy fácil identificar a que documentos, pero no es posible trasladarle todos los documentos y libros que integran la Cuenta General de cada anualidad.

En cualquier caso, la Cuenta General de los 5 ejercicios anteriores ha sido debidamente expuesta al público:

Exposición al público de la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2022. Anuncio incluido en el BOP núm. 90 de fecha 11/05/2023.

Exposición al público de la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2021. Anuncio incluido en el BOP núm. 60 de fecha 28/03/2022.

Exposición al público de la cuenta general correspondiente al ejercicio 2020. Anuncio incluido en el BOP núm. 131 de fecha 12/07/2021.

Exposición al público de la cuenta general del Presupuesto de la Entidad, correspondiente al ejercicio de 2019. Anuncio incluido en el BOP núm. 141 de fecha 27/07/2020.

Exposición al público de la cuenta general correspondiente al ejercicio 2018. Anuncio incluido en el BOP núm. 67 de fecha 05/04/2019.

Exposición al público de la cuenta general correspondiente al ejercicio 2017. Anuncio incluido en el BOP núm. 125 de fecha 02/07/2018.

Sin que en ningún momento el solicitante haya venido a interesarse por documentación alguna, ya que de haberlo hecho, se le habría puesto a su disposición la misma.

RA CTBG
Número: 2023-1020 Fecha: 28/11/2023

En cualquier caso, el resumen de la Cuenta General de este Ayuntamiento se encuentra publicado en:

<https://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/buscarCuentas/index.html>

Del mismo modo las liquidaciones de los presupuestos desde el año 2003, se encuentran publicadas en:

<https://serviciostelematicosexthacienda.gob.es/SGFAL/CONPREL>

Publicaciones que han sido remitidas antes del septiembre del siguiente año.

Por lo que no entiende este Ayuntamiento el motivo de la reclamación, cuando la Documentación solicitada es de acceso público, y si quiere algún documento concreto lo puede solicitar al Ayuntamiento.

Bien es cierto que esa documentación no se encuentra unificada en el portal de transparencia alojado en nuestra sede electrónica, pero es que es simplemente imposible que con los medios de este Ayuntamiento pueda tenerse actualizado dicho portal.

Por todo lo anterior se solicita, que teniendo por presentadas estas alegaciones proceda al archivo del expediente, por tener acceso el interesado (se le ha dado traslado de las direcciones indicadas) a la documentación solicitada.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Alamillo, en ejercicio de las competencias presupuestarias establecidas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales⁶.

4. Con independencia de las afirmaciones acerca de la intención del solicitante, la administración local, en sus alegaciones, ha facilitado el medio de acceso telemático a la información solicitada, cumplimentando con lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG: *“3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”*

En ese aspecto, los dos enlaces proporcionados conducen a sendas plataformas públicas sobre rendición de cuentas y presupuestos de entidades locales, consultables por ejercicios, comunidades autónomas y hasta el nivel de desglose municipal - incluyendo la primera de ellas la cuenta general de cada uno de los ejercicios-, lo que completa la información acerca de los boletines oficiales en los que se realizó la fase de exposición pública de las sucesivas cuentas generales de la corporación local.

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214>

5. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁷ a 22⁸ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁹ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 4 de abril de 2023, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente de la reclamación, la administración local ha proporcionado al CTBG el 19 de mayo de 2023, en su oficio de alegaciones, el modo de acceso telemático a la información contable solicitada por el reclamante. En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Alamillo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>